

# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

GENERAL CAMPOS – ENTRE RÍOS



## ORDENANZA N° 148 – 2015

AUTORIZASE AL D.E.M. A ANALIZAR Y SUSPENDER ACTOS  
ADMINISTRATIVOS IRREGULARES.

SANCIONADA: 21 DE DICIEMBRE DE 2015



General Campos, 21 de Diciembre de 2015.-

## **ORDENANZA Nº 148 – 2015**

### **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE GENERAL CAMPOS SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **ORDENANZA**

**Artículo 1º:** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a analizar y emitir informe sobre cada uno de los Decretos dictados en los últimos seis (6) meses anteriores a la promulgación de la presente que determinen nombramientos, ingreso a planta permanente de contratados y recategorizaciones que no cumplimenten lo establecido en las normas vigentes, declarando la lesividad a los intereses públicos municipales de cada uno de ellos, por los fundamentos expresados en el considerando, el cual se adjunta como anexo I de la presente.

**Artículo 2º:** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a suspender la eficacia administrativa y legal de los decretos a declararse lesivos, por las razones expuestas en los considerandos, los cuales se adjuntan como anexo I de la presente.

**Artículo 3º:** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá declarar la lesividad de los Decretos considerados como tales, en el plazo de veinte (20) días a partir de la presente, a los fines de deducir las acciones correspondientes a los fines de obtener la anulación en sede judicial.

**Artículo 4º:** De forma.

**ANEXO I**  
**ORDENANZA 148/2015**  
**AUTORIZASE AL DEM A ANALIZAR Y SUSPENDER ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**IRREGULARES**

**Visto:**

El dictado de normas administrativas del Departamento Ejecutivo Municipal que determinan movimientos en la planta de personal municipal sin cumplimentar con lo dispuesto en los arts. 4° y 6° de la Ordenanza N°80/86 y arts. 24 y ss, 67 y 68 de la Ordenanza N°80/86

**Considerando:**

I.-- Que la administración municipal ha dictado normas que establecen el pase a planta permanente de contratados, recategorizaciones y nombramientos sin cumplimentar los requisitos de ingresos requeridos por la normativa vigente.

Que el art. 86 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos expresa que *“Todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos provinciales, municipales y comunales o de otros organismos en los que tenga participación el Estado, sin más requisito que la idoneidad, sin perjuicio de las calidades especiales exigidas por esta Constitución. Sólo serán designados y ascendidos previo concurso que la asegure, en igualdad de oportunidades y sin discriminación...”*.

Que el art. el art. 4° de la Ordenanza N°80/86 enuncia que *“El ingreso a la administración municipal se hará por el cargo inferior del escalafón correspondiente a cada uno de los grupos o categorías del personal especificando en la Ordenanza General de Presupuesto a saber: a) Profesionales b) Técnicos c) Administrativo d) Obrero Especializado e) Obrero Calificado f) Personal de Servicio g) Aprendices h) Aspirantes”*

Que el art. el art. 6° de la Ordenanza N°80/86 manifiesta que *“El personal comprendido en la categoría d, e, y f, del artículo cuarto será preferido en igualdad de condiciones de idoneidad para el ascenso a cualquiera de las otras categorías. Los aprendices, cadetes, etc. y demás personal análogo, lo serán también en igualdad de condiciones, para el ingreso a los respectivos escalafones.”*

Que el art. el art. 67° de la Ordenanza N°80/86 en el Capítulo sobre Aspirantes suplentes supernumerarios, jornalizados y AD Honorem declara que *“El personal a que se refiere el subtítulo podrá pasar a ocupar las vacantes que se produzcan entre el personal efectivo, por orden de antigüedad y meritos, en la respectiva clase de trabajo, y las promociones o ascensos que por el escalafón correspondan al personal efectivo.”* Y en el art. 68° completa diciendo que *“El personal aludido en el artículo anterior tendrá preferencias sobre los demás aspirantes en igualdad de condiciones.”*

Que el ingreso de personal sin cumplir con lo establecido en las normas municipales, lastima el principio de igualdad de oportunidades que debe primar en la administración pública, ya que suponen la arbitrariedad en el trato desigual de situaciones iguales o el trato igual en situaciones desiguales.



Que esta situación resulta lesiva “prima facie” a los intereses superiores de esta administración municipal, por lo que se entiende necesario analizar cada norma de manera individual a los fines de su declaración

II.- Que tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que los contratos administrativos deben sujetarse al principio de juridicidad, caso contrario, resultan lesivos al orden jurídico vigente.

Que la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado, aconsejando la declaración de lesividad en sede administrativa con el objeto de demandar en sede judicial la anulación del acto cuestionado.

Que el control de legitimidad recae sobre los actos administrativos, con el objeto de ejercer el control de legalidad de la actividad estatal toda vez que en la esfera del derecho público la Administración está vinculada positivamente al bloque de legalidad de tal suerte que los actos deben ser autorizados expresamente o en forma razonablemente implícita por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, para ello el poder administrador tiene facultades de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos.

Que *“El fundamento de la declaración de lesividad proviene de que se quiere asegurar que la administración, antes de iniciar el proceso de lesividad está convencida de que el acto lesiona el interés público. La declaración de lesividad tiene que hacerla el órgano competente. En este supuesto, sería la propia administración que dictó el acto.”* (Diez Manuel María, Derecho Administrativo).

Que por ello corresponde promover ante el Poder Judicial la Acción de Lesividad de los Decretos que disponen el pase a planta permanente de la Municipalidad de General Campos, y demandar conjuntamente la suspensión de los efectos de los mismos.

Que en dicha acción judicial deberá requerirse del órgano jurisdiccional competente que declare lesivos a los intereses públicos, ilegítimos y viciados los actos que dieron lugar a la conformación de la voluntad del Estado al producir decisiones fuera del marco legal correspondiente.

Que el interés legítimo del Estado en la declaración de nulidad de tales actos es evidente, habiéndose expuesto las normas vigentes en materia de ingreso a la administración pública municipal lo que resulta lesivo a los intereses públicos ejercido por la Administración.

Que en este marco, la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión del orden jurídico es la nulidad, de modo tal que cuando la revocación lo es a causa de ilegitimidad se funda en el mismo principio que la anulación, por eso sus efectos deben ser los mismos, es decir, se retrotraen al momento en que nació el acto (ex tunc).

Que la existencia de un acto ilegal -sea por revocatoria fundada en la ilegalidad del acto, sea por anulación- tiene efectos ex tunc, según la regla del derecho común, es decir retroactivos por aplicación de la máxima “quod nullum est nullum producit efectum”. (Bielsa. Rafael, Tratado de Derecho Administrativo. T II. Pag. 155). Miguel Marienhoff (Tratado de Derecho Administrativo. T II. pag. 464 a 643). aplica a los actos nulos los principios del derecho civil y con relación al tiempo manifiesta que la nulidad actúa retroactivamente ex tunc, es decir, una vez declarada los efectos se retrotraen a la fecha del acto, anulado pues considera que el acto nunca



existió jurídicamente, razón por la cual corresponde una nueva expresión de voluntad de la administración acorde con la norma que ha sido violada.

Que en definitiva esa revocación debe hacerse por medio de un acto administrativo autónomo o independiente es decir una nueva declaración de voluntad de carácter obligatoria en tanto existen razones de ilegitimidad.

Que la declaración de lesividad y la decisión de demandar judicialmente la anulación de un acto contrario a derecho es una facultad legalmente establecida para el Departamento Ejecutivo que se fundamenta en el Art. 17 inciso e) de la Ley 7061, por lo cual resulta obvio que de ello deriva la facultad de suspender la ejecución o efectos de tales actos hasta tanto la justicia se expida al respecto.

Que en este sentido analizada la norma y verificada su irreversible lesividad para los intereses públicos se procederá a solicitar su anulación por la justicia.

Que frente a ello es también procedente su inmediata suspensión en la sede del poder administrador a fin de no causar un perjuicio real y efectivo al erario público.

Que así lo ha sostenido jerarquizada doctrina que al respecto ha dicho: "...la administración en los casos en que la anulación de oficio no es viable tiene que suspender de oficio la ejecución de los efectos pendientes del acto, y ordenar simultáneamente la iniciación inmediata de las acciones conducentes a la ejecutoriedad judicial de la pretensión anulatoria es decir la eliminación de las consecuencias producidas y los efectos pendientes)." (Cf. Comadira, Julio Rodolfo, "La Anulación de Oficio del Acto Administrativo", Ed. Astrea, Bs. As. 1981, p. 182. V. en el mismo sentido Hutchinson, Tomás. "Ley Nacional de Procedimiento Administrativo", Ed. Astrea, Bs. As. 1997, T. I, p. 274);

Que en cuanto a la suspensión de los efectos del acto, procede referir que la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, tanto a través de su Sala I (cfr. "Zuazo, Jacinto E. c/ Municipalidad de Diamante - Acción de Amparo", 3/5/91;"Fernández, Artemio Daniel c/ Municipalidad de Diamante - Acción de Amparo", 10.5.91, "Ríos Jorge c/ Municipalidad de Victoria - Acción de Amparo", 5.11.98;"González Oscar A. c/ Municipalidad de Paraná - Acción de Amparo", 7.2.99), como del pleno del mismo (cfr. "Mendoza Martín y otros c/ Municipalidad de Basavilbaso - Acción de Amparo" 30.10.00 y "Urchuegufa (2) Rubén Lído c/ Municipalidad de Viale s/ Acción de Ejecución", 27.5.02), ha sido la de establecer que si la Administración puede demandar la anulación de los actos revocables administrativamente que hayan sido declarados lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad (art. 17, inc. e del C.P.A.) también esto facultada para suspender la ejecución de tales actos hasta tanto la Justicia se expida al respecto - Jurisprudencia de Entre Ríos, Tomo 36, pág.290 y sgtes.);

III.- Que a fin de analizar las normas dictadas, se hace necesario autorizar al Departamento Ejecutivo a la revisión de todas las normas dictadas en el transcurso de seis meses anteriores a la aprobación de la presente.

Que el ingreso de personal sin cumplir con lo establecido en las normas municipales, lastima el principio de igualdad de oportunidades que debe primar en la administración pública.